

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

HEMEROTECA NACIONAL
MEXICO

Tomo II.

PACHUCA.—Sábado 28 de Mayo de 1870

NUM. 39.

CONDICIONES.

Los periodicos se publican los miercoles y sabados a las once de la mañana.
El precio de suscripcion para el Estado, sera el de cincuenta pesos cada mes, y fuera de el sesenta y dos y medio francos.
La administracion del periodico esta a cargo del C. Marcelino Escobedo, quien firmara los recibos de suscripcion y despachara los pagos relativos al periodico.
Se reciben las suscripciones en esta capital, en el despacho de imprenta, y en los distritos en las administraciones de rentas.
Se reparten gratis las citaciones de las oficinas del Estado y como los recibos de interes general. Los de interes particular a precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

EL C. ANTONINO TAGLE, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, a todos sus habitantes, salud:

Que el congreso ha decretado lo siguiente:
Núm. 43.—El congreso del Estado de Hidalgo decreta lo siguiente:

Artículo único. Se indulta al reo Benito Ayala de la pena capital a que ha sido sentenciado el 30 de Abril último, para que entre la mayor brevedad.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

Pachuca, Mayo 15 de 1870.—**Felipe Perez Soto**, diputado presidente.—**Fernán Viniegra**, diputado secretario.—**Manuel T. Andrade**, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule a quienes toquen cuidar de su ejecución.

Palacio del gobierno en Pachuca, Mayo 16 de 1870.—**Antonino Tagle**.—**Modesto L. Herrera**, secretario.

EL C. ANTONINO TAGLE, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, a todos sus habitantes, salud:

Que el congreso ha decretado lo siguiente:
Núm. 50.—El congreso del Estado de Hidalgo decreta lo siguiente:

Artículo único. Se ampara por un año, para el efecto de que no puedan ser denunciadas por delitos y desobediencias, las minas de "La Suprema" y el "Refugio (a) el Trompillo," ubicadas en el mineral de Pachuca.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

Pachuca, Mayo 16 de 1870.—**Felipe Perez Soto**, diputado presidente.—**Cipriano Escobedo**, diputado secretario.—**Manuel T. Andrade**, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule a quienes toquen cuidar de su ejecución.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Mayo 17 de 1870.—**Antonino Tagle**.—**Modesto L. Herrera**, secretario.

EL C. ANTONINO TAGLE, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, a todos sus habitantes, salud:

Que el congreso ha decretado lo siguiente:
Núm. 51.—El congreso del Estado de Hidalgo decreta lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al ejecutivo para que haga los gastos que importe la nueva secretaría de gobierno, y la refundición de la tesorería general.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

Pachuca, Mayo 16 de 1870.—**Felipe Perez Soto**, diputado presidente.—**Cipriano Escobedo**, diputado secretario.—**Manuel T. Andrade**, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule a quienes toquen cuidar de su ejecución.

Palacio del gobierno en Pachuca, Mayo 17 de 1870.—**Antonino Tagle**.—**Modesto L. Herrera**, secretario.

EL C. ANTONINO TAGLE, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, a todos sus habitantes, salud:

Que el congreso ha decretado lo siguiente:
Núm. 52.—El congreso del Estado de Hidalgo decreta lo siguiente:

Artículo único. El Estado reconoce los servicios prestados por el C. Félix Labian, y concede a la viuda e hijos de éste, una pensión de cuatrocientos ochenta pesos anuales.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

Pachuca, Mayo 17 de 1870.—**Felipe Perez Soto**, diputado presidente.—**Cipriano Escobedo**, diputado secretario.—**Manuel T. Andrade**, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule a quienes toquen cuidar de su ejecución.

Palacio del gobierno en Pachuca, Mayo 21 de 1870.—**Antonino Tagle**.—**Jesus E. Martínez**, secretario interino.

EL C. ANTONINO TAGLE, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, a todos sus habitantes, salud:

Que el congreso ha decretado lo siguiente:
Núm. 56.—El congreso del Estado de Hidalgo decreta lo siguiente:

Artículo único. Se concede al C. Antonino Tagle, gobernador constitucional del Estado, una licencia de veinte dias para separarse del despacho, sustituyéndolo durante su ausencia el presidente del tribunal superior de justicia.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado,

haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

Pachuca, Mayo 18 de 1870.—**Felipe Perez Soto**, diputado presidente.—**Cipriano Escobedo**, diputado secretario.—**Manuel T. Andrade**, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule a quienes toquen cuidar de su ejecución.

Palacio del gobierno en Pachuca, Mayo 21 de 1870.—**Antonino Tagle**.—**Jesus E. Martínez**, secretario interino.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE LA RENTA DEL PAPEL SELLADO DEL ESTADO DE HIDALGO.

La administracion general de la renta, en circular de 29 de Abril próximo para lo, me dice lo que sigue:

"Se servirá v. dar publicidad en todas las poblaciones del Estado don le haya periódicos, a las prevenciones que continúan las circulares que se citan en la núm. 30 de 13 de Agosto del año pasado, sobre el requisito del resello para la circulacion legal del papel; esperando que en toda la demarcacion de esa principal, se observen las reformas prevenciones, y que aseo v. reciba de la presente."

Y al tener el honor de insertarlo a v. la aplico se sirva dar lugar en las columnas del *Periodico oficial* de su digno cargo a las siguientes prevenciones que son las contenidas en la circular núm. 30 citada.

"En circular núm. 28 de 13 de Diciembre de 1861 se comunicó por esta goberna, la supremacía relativa a que desde el próximo Enero de 62 se relevasen por todas las administraciones principales, el papel sellado, sin cuyo requisito no podria circular legalmente. En la núm. 57 de 14 de Octubre de 1862, se leza raten ro el resello a las administraciones subalternas con el objeto de que los resultados que se propuso el Supremo gobierno fueran mas eficaces.

Por tales disposiciones se comprendió que el papel sellado emitido por esta general, que reellen las administraciones principales, debe ser resellado por ellas y despues por las subalternas a quienes se les manda. Tal práctica, comprendió v. que no conlucia al fin propuesto, porque en el caso de extravío de sellos, al ser remitidos por la principal, aun que no contienen el resello de la subalterna a que se destinaba, puede circular legalmente, en la capital del Estado o en sus inmediaciones por contener ya el resello de la principal.

Para evitar este inconveniente y llenar el objeto que se propuso esta administracion general en su circular núm. 57 de 14 de Octubre de 1862, se recomiendo a v. que en lo sucesivo el resello lo verifique únicamente cada subalterna, así como esa principal del papel que consumen sus expedientes, pudiendo remitir con tal requisito el de las subalternas que carezcan de sellos.

Esta administracion general, espera de su celo y eficiencia el cumplimiento a esta prevencion,

y que de la presente circular se sirva v. acusar su recibo.

Independencia y libertad. Pachuca, Mayo 17 de 1870.—**Baltasar Peimbert**—Ciudadano redactor del *Periodico Oficial* del Estado.—Presente.

CRONICA PARLAMENTARIA

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Sesion del 12 de Marzo de 1870.

VICE-PRESIDENCIA DEL C. BERRA.

Con asistencia de siete ciudadanos el patado comenzó la sesion a las tres y media de la tarde. No se dió cuenta con la acta de la sesion anterior.

El C. Secretario: Continúa la discusion del dictamen de la comision de constitucion sobre el proyecto de ley del C. Andrade, en su fraccion 4.ª art. 8.º marcado con la letra II.

El C. Mancera: Encuentro un grave inconveniente en esta fraccion. El ciudadano que pertenece a la guardia nacional, está con las armas en la mano por algun tiempo, y no me parece justo que porque está en uso de uno de sus derechos, y cumpliendo al mismo tiempo con una obligacion, se le inhabilite para ejercer las funciones de presidente municipal o miembro de la asamblea, solo porque las elecciones son en el tiempo en que está sobre las armas. A eso que dice a alguno despues deja las armas, y ya quedó el ciudadano inhabil por uno ó dos años.

Se ha votado ya la eleccion directa para que una eleccion sea el resultado de la verdadera voluntad del pueblo, ¿a qué viene esta restriccion? Algunas son necesarias en el sistema indirecto porque tanto se presta al fraude; pero felizmente lo hemos rechazado.

El C. Andrade: Con objeto de que se facilite aun mas a la comision la respuesta ha de algunas reflexiones. El C. Mancera me parece que tiene razon en sus objeciones, y que la comision anduvo demasiado ligada, porque el lanzamiento de esta frase fué, que estando el guardia nacional sobre las armas, podria, abusando de ellas, dar algun giro a la eleccion; mas desaparece este motivo si se pone alguna restriccion, por ejemplo que sea ante la eleccion en que intervienga la fuerza.

El C. Perez Soto: Espondré alguna de las razones que movieron a la comision a formular este art. en el sentido en que está. Dos son las causas que pueden presentarse: 1.º Si el guardia nacional está en servicio activo en el municipio; 2.º si está fuera de él. En el primer caso, ya se han indicado los peligros de que abusan de las armas que tienen en sus manos, y por esto la comision ordenó este artículo en los términos absolutos en que está expuesto. En el 2.º se tuvo en consideracion la incompatibilidad, porque un guardia que estuvie-

La ausencia del municipio, no podría llenar sus funciones en esto como empleado ó miembro del con. ja. Sin embargo de esto la comision ve las graves inconvenientes que podrá producir la restricción propuesta.

El C. Andrade: En el sentir de la comision la causa no establecer la excepcion fué mas bien la incompatibilidad por ausencia. A ser esto cierto, vienen á quedar excluidos todos los guardas que están ausentes de su municipio. Ahora bien, si la excepcion fué por el peligro, esta desaparece cuando los individuos no están presentes. Volviendo al primer caso, recuérdese que por la ley el propietario hay un suplente, el cual entrará á funcionar por el tiempo que falte el propietario. Si se ha de restringir este artículo hágase ésta aclaracion.

El C. Mancera: Argulló de nuevo contra el artículo esplayando sus anteriores argumentos y esportando otros.

Suficientemente discurrido fué declarada sin lugar á votar dicha fraccion 1.ª, y no vuelve á la comision.

El C. Secretario: Está á discusion el art. 9.º marcado con la letra I (inserto en la acta del 5 de Marzo) en su fraccion I.ª

El C. Mancera: Son muy diversas las circunstancias de cada municipio de modo que pueden ser comprendidas en una ley general orgánica cuya reglamentacion quedara encomendada á las asambleas municipales. La facultad de reglamentar no es pues bastante, y debe ampliarse hasta la de decretar en lo puramente municipal.

Suplico á la comision se sirva sustituir la palabra reglamentar con la de decretar, con objeto de que tengan mas libertad para buscar los medios para cubrir sus necesidades, porque de no hacerlo así, dejaremos algunos huecos que no podrán cubrirse mas tarde.

El C. Perez Soto: El pensamiento de la comision, es el mismo que ha marcado el ciudadano preopinante y creó que al municipio le compete el disponer sobre lo relativo á él. Pero aquí se quiso fijar una base general para que se comprendiera que si es cierto que se le concede la facultad de legislar, esta es solo en negocios que afectan directamente al municipio como son por ejemplo decretar su presupuesto de egresos ó ingresos, tales ó cuales mejoras, ciertas contribuciones etc. pero todo esto sin traspasar sus límites ni atacar en sus disposiciones las leyes generales del Estado, sino con entera sujecion á la ley orgánica. Por todo esto, señor, se ve, que como he dicho antes, el pensamiento de la comision fué el mismo del C. Mancera, y solo se quiso hacer alguna explicacion y fijar una base general á las disposiciones de los municipios.

El C. Mancera: Puesto que la comision ha manifestado que está animada de las mismas ideas, le suplico se sirva como pedi antes, sustituir la palabra reglamentar, con legislar ó decretar, á fin de que haya la claridad necesaria, y se comprenda que se amplan las libertades municipales, como lo desea el pueblo y como está en el ánimo de los ciudadanos diputados.

El C. Perez Soto: Los miembros de la comision dejan el artículo de la misma manera, á fin de que el congreso indique la palabra que debe sustituir á la de reglamentar. Ha indicado su pensamiento de que el municipio sea quien resuelva con entera independencia en todos los negocios municipales, respetando las bases generales que la ley le demarque.

El C. Mancera: La primera vez que usó el C. Perez Soto de la palabra, virtió una idea que me causó temor, porque creí comprender que trataba de subalternar á los ayuntamientos al poderio de los jefes políticos.—Puesto que la

idea general del congreso es dejar á cargo de los municipios la legislacion y reglamento de sus disposiciones, debe pues sustituirse la palabra reglamentar con legislar. Con cuya sustitucion vendrá á expresarse claramente la independencia del municipio así como tambien la mayor ampliacion de él. Si por el contrario, se deja la palabra tal como está, habrá necesidad de formar una ley orgánica muy extensa que abrace todos los casos, que aprerria todas las circunstancias de cada municipio aunque son en términos generales para que las asambleas la reglamenten, lo cual es absolutamente imposible; se hará una ley monstruosa por su forma y por su esencia. Creo que la sustitucion que pido es indispensable.

El C. Andrade: Me adhiero á las ideas del C. Mancera, porque no quiero que subsista la palabra reglamentar, por cuyo cambio yo tambien estoy, puesto que vamos á establecer alguna independencia en el municipio, que es tambien la idea del congreso, quien sobre esto punto se reserva ciertas facultades.

Entre las voces legislar, y reglamentar hay su diferencia: legislar es dar leyes, y ley es la regla que pone coto. Reglamentar es subordinar ó sujetarse al reglamento, y reglamento es el conjunto.

Como se ve, señor, hay bastante diferencia en una y otra voz: si el municipio ha de dar leyes no se le puede decir reglamentar porque es restringirlo uno de sus derechos.

La comision retiró esta fraccion y la presentó reformada en otros términos:

"Decretar y expedir reglamentos sobre lo que en materia municipal conformándose con las bases generales, que establecen la ley orgánica."

Sin discusion fué declarada con lugar á votar, así como la fraccion II siguiente.

El C. Secretario: Está á discusion la fraccion III de dicho art. 9.º marcado con la letra I.

El C. Andrade: Aunque no me tache de inconsecuencia llamé la atencion del congreso sobre que en este artículo se les autoriza para crear fondos para ornato público. Me parece que esta autorizacion está por demás, puesto que ya se les concedió el derecho de legislar y con el de formar su presupuesto municipal de egresos ó ingresos, y en el primero de seguro deos consiguen alguna cantidad para mejoras materiales, gastos extraordinarios etc.

El C. Perez Soto: Se les ha concedido la facultad de formar su presupuesto general de ingresos y egresos, y ahora se les da la de decretar las obras de utilidad común, para evitar las dudas que pudieran suscitarse, si solo se dejara la genérica de decretar su presupuesto. En nuestra constitucion se establece, que el congreso decreta sus presupuestos, y sin embargo, en el último periodo, se dudó y se le disputó á la legislatura el derecho de decretar las obras de utilidad del Estado. Para evitar toda ambigüedad, se ha querido explicar con la mayor claridad, esta facultad, como propia de las asambleas municipales.

El C. Andrade: Despues de oír al C. Perez Soto me ratifico en mi exigencia que él explique diciendo que puede muy bien suceder, que una vez discurrido el presupuesto sin contener en él expresamente algun nuevo gasto que pueda ocurrir, tal como el levantamiento de un puente etc. no se sabrá que hacer. Para convencer al C. Perez Soto de que no hay motivo de duda, solo le repetiré lo que ya dije, que en los presupuestos están contenidos no solo los gastos que ordinariamente se hacen, sino que en el se presuponen ciertas sumas para atender á aquellos gastos imprevistos ó inesperados, y por esto es que en los referidos presupuestos se dice, para gastos extraordinarios, eventuales

etc. Respecto á la necesidad que hay de la aclaracion que desea el C. Perez Soto, sobre que se define si el ejecutivo ó legislativo es el que puede disponer se haga tal ó cual mejora, fundado en que la misma cuestion se presentó cuando se discurrió el presupuesto del Estado, solo se dijo que esta cuestion provino de que entónces no se supieron en su verdadero punto de vista, las atribuciones de cada poder, cuestion que por ahora no se presentará mas, y en ya manera de resolverla nos es ya conocida.

Ahora bien, dado caso de que se presentara un gasto de necesidad, y de costo de tal manera extraordinario que no baste lo presupuesto en el presupuesto, pregunto: ¿quién puede muy bien, fundado en la facultad que tiene de legislar, decretar un impuesto, conforme lo previenen las leyes, y sin salir del círculo de sus atribuciones? ¿Luego entónces, á qué viene pues, darle una autorizacion para decretar un gasto particular, cuando la que tiene es general para todo?

Insisto en creer que esta fraccion no es mas que una superabundancia, y ruego á la comision se sirva retirarla.

Suficientemente discurrido, fué declarada con lugar á votar. Igualmente lo fueron las fracciones siguientes, IV, V, VI y VII.

El C. secretario: Fraccion VIII del citado art. 9.º marcado con la letra I.—A discusion.

El C. Andrade: Suplico á la comision tenga á bien explicarnos cuáles son los empleados y agentes del poder municipal.

El C. Perez Soto: Entre los empleados se comprenden el tesorero municipal; entre los agentes, el escribiente, jefe de policía, guardas del alambra, etc.

El C. Andrade: Siempre combatiré esta idea del ciudadano preopinante, porque no creo que tenga empleados el presidente, ni agentes; porque el tesorero no es un empleado, ni tampoco el escribiente del nombrado presidente, sino del municipio á que pertenecen, y la prueba es, que si fueran empleados suyos le competirían su nombramiento, lo que no es así.

Tomadas en consideracion las observaciones del C. Andrade, la comision presentó esta fraccion reformada en estos términos:

"VIII. Nombrar y remover á los empleados y agentes del municipio."

Sin mas discusion fué declarada con lugar á votar.

El C. secretario: Fraccion IX del citado art. 9.º, marcado con la letra I.—Está á discusion.

El C. Mancera: Me cabe la dulce anticipacion de ver conguado en la constitucion el principio de que sean pagados los presidentes municipales, uno de los que tuvo la honrada iniciación, al presentar mi dictámen sobre presupuesto de egresos, y por el que he venido luchando largo tiempo. No me detendré en apoyarlo, porque en ello haría agravio al congreso, de quien espero que no vacilará ante una feliz innovacion que asegure la buena administracion del municipio, base de la general y del progreso del Estado. Si aprobamos la fraccion que discutimos, podremos gloriarnos de haber hecho algo muy bueno.

No combatiré esta fraccion por lo que dice, sino por lo que falta. En ella no se habla mas sola palabra de sueldo á los agentes que emplea el municipio en su servicio, como es el sobrestante de obras, que por fuerza debe estar pagado. Como este, pues, habrá otros que deban de tener sueldo, y dejarán de tenerlo si no se expresa en este artículo ese pensamiento.

El C. Perez Soto: Este pensamiento está de antemano aprobado en los artículos anteriores, puesto que se ha aprobado lo relativo á presupuestos. Porque, por ejemplo, se va á levantar

un puente, para cuyo gasto se ha presupuestado la suma de 20,000 pesos, pues bien, con esa suma, no solo se van á comprar materiales, sino que toda ella ha de servir para pagar á los sobrestantes, albañiles, etc., etc. La comision ha querido que se establezca la necesidad de asignar sueldo al presidente municipal para impedir que en la de adelante sea una gran necesidad.

El C. Mancera: En el sistema que hay en todos los trabajos del municipio están repartidos entre los regidores, quienes los desempeñan gratuitamente, y creo es lo que los hace escasos. Se presupone tal cantidad para obras públicas, tal otra para alimento de presos, y los regidores encargados de estos ramos, pueden tomar para sí, y la cantidad presupuestada debe invertirse toda en su objeto. Ahora se á ser pagados todos los agentes para que hagan lo que antes hacian los regidores; es necesario expresarlo. Bahlambura que los gastos sean comprendidos en los presupuestos anuales, pero que conste que no se sirvan los bajos gratuitos.

No se crea que pretendo que los auxiliares de los pueblos sean tambien pagados; lo que vivoamente, deseo la supresion completa y absoluta de las cargas concejiles, pero tengo que contener mi entusiasmo en los límites de la estabilidad. Para no dejar lugar á duda suplico á la comision y al congreso acepte esta aclaracion: "y á los agentes que deban ser pagados." Así si las asambleas municipales pueden pagar los auxiliares que lo hagan echando buena cuenta dejen de pagar á sus empleados salarios.

El C. Andrade: El C. Mancera combatió la idea del ciudadano preopinante con un casto ley conforme en este punto. La reglamentacion de las constituciones, esto es, la federal y la del Estado, y en ellas no he encontrado nada que en la primera el art. 120 que era forzoso para evitar que algun congreso se apropiara el sueldo y lo disminuyera á los siguientes para evitar estos abusos se hizo esta aclaracion en el art. 120. En la constitucion del Estado nada he encontrado equivalente á esto.

En el proyecto que presentó de jaba en libertad á las asambleas municipales el fijar su sueldo, porque ellas podian solo designar la cantidad de lo que produjera su contribucion, y cuando en consideracion la mayor ó menor estension del municipio, así como tambien que por haber tal vez algun lugar en que los productos fueran suficientes, para cubrir sus gastos, fijados constitucionalmente no podrían extraerlos de ellos por motivo alguno, mientras quedaba en designacion á los concejos, quedaba en la toda dificultad.

El C. Mancera: Me tomo la libertad de acordar al ciudadano preopinante, la fraccion cuarta del art. 36 de la constitucion federal, la misma del art. 31 de la del Estado, que dice así: "La obligacion del ciudadano (del Estado ó de la república) desempeñar los cargos de eleccion popular, que en ningún caso serán gratuitos." Vé pues el ciudadano preopinante que no haremos mas que aplicar estos preceptos á decretar que serian pagados los presidentes municipales, como deberiamos decretar tambien para los jueces conciliadores, porque muchos otros son cargos de eleccion popular. No es digna que este precepto se refiera solo á diputados, presidente de la República ó gobernadores y magistrados; el artículo es general. En cuanto á los auxiliares de los pueblos me refiero al artículo de la carta federal. Señor, el gasto que haga el municipio pagando á sus presidentes municipales, será pagado con suma porque mejorará la recaudacion é inversion de los impuestos.

la administración; y creanda esta necesidad se le dará el medio de cubrirla. Con este gasto se evitan los cargos concejiles de las regidurías, que no tendrán ya comisiones que se les repartiesen, y reduciendo sus trabajos a la atención y deliberación en las juntas municipales, serian medianamente compensados con la excepción de la contribucion directa. Ya en otras muchas sesiones y con iguales ó idénticas razones al que hoy nos ocupa, he tenido el honor de exponer mis deseos sobre esta materia, y con insistencia he rogado al congreso de la gran mejora que hoy nos presenta la comisión; si fuera necesario detallare mas las razones expuestas, y espondré otras no menos poderosas, aunque tengo ya la pena de molestar la atención de los que me hacen la honra de escucharme. Entretanto, halagado por la esperanza, de que mas tarde el congreso se decidirá a hacer que sean pagos los los jueces concejiles, y los auxiliares de los pueblos, vuelvo a plantear á la comisión, acepte la indicación que le he presentado; pero si no lo hace, no por eso dejaré de votar la fracción como la conquista en gran principio de benéficos resultados materiales.

Continuó largamente el debate entre el C. Andrade en contra, y el C. Manceora en pró.

Se levantó la sesión, en votación nominal, fué declarada con lugar á votar por los señores Pérez Soto, Escobedo, Manceora y Durán.—En contra los CC. Andrade y Serna.

Fuéron igualmente declaradas con lugar á votar las fracciones X y XI.

El C. secretario: Fracción XII del mismo artículo, está á discusión.

La comisión pidió permiso para reformarla, y fué el que fué, la presentó en estos términos:

"XII. Dictar todas las providencias de policía necesarias á la seguridad de las propiedades de las personas en el municipio."

Después á discusión, sin ella fué declarada con lugar á votar, así como la fracción XIII.

La fracción I. del art. 10 marcada con la letra A, fué á discusión, sin ella fué declarada con lugar á votar.

El C. secretario: Fracción II. de dicho artículo, marcada con la letra J.—A discusión.

El C. Pérez Soto: Pido se me permita retirarme de esta fracción, porque el argumento que entraña, se encuentra en otro artículo declarado con lugar á votar.

Concedido que lo fué, la presentó reformada en los términos, en los que, puesta á discusión, sin ella fué declarada con lugar á votar; fué la III.

El C. secretario: Fracción IV. del citado artículo.—Está á discusión.

El C. Manceora: Es verdaderamente feliz la ley que contiene el artículo á discusión, es un gran adelanto porque los actos del registro serán gratuitos, y quitaremos al pueblo de los gravámenes que reparta. Pero la fracción del artículo presenta una dificultad que aunque á primera vista no es de mucha importancia, realmente lo es. Por esta fracción se obliga de los juzgados del registro civil á los jueces municipales, y como la ley exige que los jueces del registro sean casados, ¿qué se ha querido el presidente municipal no lo sea?

Es arduo que la comisión nos resolviera este punto, y para obviar esta dificultad, propongo que se añada este artículo con estas palabras: "En los términos que disponga la ley orgánica," para que en esta se reserve al caso, lo que no puede hacerse en la constitución. La restricción á que me refiero será fundada ó no, pero debe por una ley general, y debemos conformarnos con ella.

El C. Pérez Soto: Aunque con algun temor, voy á verter las ideas que han girado á la comisión sobre este punto. Dificiles son las cuestiones que pueden nacer de las leyes de reforma en sus relaciones con los principios fundamentales consignados en la constitución. La cuestión que debemos resolver ahora es esta: ¿puede el Estado legislar sobre todos los ramos del registro civil? Si puede, y solo á él le compete hacerlo. En el art. 117 de la constitución federal, se reservan á los Estados las facultades que no estén expresamente concedidas por ella á los funcionarios federales, y recorriendo uno á uno todos los artículos de la constitución, ninguno me encuentra que conceda expresamente á los funcionarios de la Union, la facultad de disponer ó legislar sobre el registro civil; luego ella corresponde exclusivamente al Estado. ¿Qué razón, en efecto, podría alegarse para creer que los poderes de la Union deban tener á su cargo todo lo relativo al registro civil? Ninguna absolutamente, todo lo que toca al estado y capacidad de las personas, es peculiar de la soberanía de los Estados, á ellos corresponde legislar sobre mayor y menor edad, sobre adquisición y pérdida de derechos entre sus habitantes; ¿por qué pues, no les corresponde igualmente todo lo relativo á registros y protocolos en que no ha de haber constancia el estado de las personas? Se objetará tal vez que habiendo sido dada la ley de registro civil por el presidente de la República, no podemos modificar ni derogarla en todo ó en parte, pero debe reflexionarse que esa ley fué expedida por el presidente de la República en circunstancias excepcionales en que habia reunido la soberanía, uno de los Estados, y ejerciendo esta, espidió la ley como lo prueba además de lo que se ha espuesto ya anteriormente, el hecho de que en la citada ley se establecieron jueces del registro civil, no con el carácter de empleados federales, sino del Estado, consignando á este el derecho de nombrarlos, removerlos y pagarlos. Si la ley del registro civil, se dió por el presidente de la República en ejercicio de la soberanía de todos y cada uno de los Estados, estos pueden cambiarla en todo ó en parte, respetando únicamente el principio fundamental de reforma conquistado por esta ley, según el cual la autoridad civil recupera de la eclesiástica el derecho de llevar sus registros.

Se suspendió la sesión por ser ya la hora de reglamento. Concurrieron los CC. Andrade, Durán, Escobedo, Manceora, Pérez Soto y Serna. Ausentes con beneplácito CC. Medina, Sánchez, y Viduega; y sin ella el C. Ralo.—Ignacio Serna, diputado vice-presidente.—Eusebio Pérez Soto, diputado secretario.—Cipriano Escobedo, diputado secretario.

Es copia que certifica. Secretaría del congreso del Estado de Hidalgo. Pachuca. Marzo 14 de 1870.—Ramon Rosales, oficial mayor.

PRENSA DE LOS ESTADOS.

LA PENA DE MUERTE.

Del Boletín de la cuarta división, tomamos el siguiente artículo:

"Mucho se ha dicho en pró y en contra de la pena de muerte, y parece que se ha agotado la materia por los tratadistas de derecho, y por los filósofos; y no obstante, vemos las opiniones tan divididas sobre este punto como sobre tantos otros, en los cuales hay gran divergencia y una contrariedad de ideas, por las preocupaciones nacidas del diverso carácter de la edu-

cación social, religiosa y política; y de las pasiones y temperamento de los que intentan explicar la ley natural, en una de sus aplicaciones cuyo fin es la destrucción de un ser humano."

Malo sería dejarse llevar en la cuestión por los impulsos de la sensibilidad, ya que esta no puede ser neutral, aconsejara en materias de justicia, supuesto que los instintos por los cuales obra no son fijos é invariables, y frecuentemente nacen de motivos muy criminales."

La compasión podría venir en auxilio de las razones fundamentales de moralidad ó inmoralidad de una pena; pero no será ella una doctrina por sí sola; la sociedad con el individuo debe regir su conducta por razones que le prueban la conciencia y necesidad de su acción, y no por movimientos egoístas, los cuales aunque bellos en apariencias, servirían para dar pávido á pasiones extravagantes."

Si la sensibilidad fuera el criterio para la aplicación de los castigos y de los premios, no se aplicarían ellos por los méritos de las personas á quienes se refieren, sino por las simpatías que estas pudieran inspirar á sus jueces; y entonces la arbitrariedad sería la terrible norma de los tribunales."

La opinión pública se ha dejado conmover en nuestra época, por la doctrina de la abolición de la pena capital, y es verdaderamente penoso no someterse á esa idea humanitaria que arrastra en pos de ella nuestro corazón, pero que no domina nuestra inteligencia."

De buena voluntad, quisiéramos ser convencidos por los argumentos de los abolicionistas y hallar el remedio de nuestros males sociales, en el sistema penitenciario."

¿Pero es esto posible?

Los que sostienen la abolición de la pena de muerte se fundan en que no pudiendo el hombre disponer de su vida no puede conferir á otro el derecho de quitársela; como consecuencia se deduce, que menos podría matarse á otro, supuesto que la vida ahora menos nos pertenece que la nuestra; se añade que la pena de muerte es injusta por ser indivisible, no habiendo modo de graduarla; que es inhumana, porque enseña al pueblo á ser homicida; que se ultraja con ella la equidad natural, porque la sociedad no evita el crimen moralizando al individuo; y que es supérflua é ineficaz, porque no evita los crímenes, y puede suplirse con otras."

Estas son las principales razones de los abolicionistas; razones que apenas bosquejamos breves y concisas, por los estrechos límites de nuestra columna."

Para contestarlas no nos comparémos de examinar si preponderan en el orden moral los motivos de justicia ó de necesidad para quitar la vida á los criminales. La necesidad es la suprema de las leyes, y cuando existe se convierte en razón de verdadera justicia."

Es cierto que el hombre no tiene derecho de suicidarse porque contra la ley natural, pero ¿cómo porque no puede disponer de su vida se deduce que otro hombre no pueda privarlo de ella? No sería exacta la consecuencia. La misma ley que nos obliga á conservar nuestra existencia, nos confiere en casos determinados el derecho de quitársela á nuestro infeliz agresor; no porque él nos oida el derecho de que entree, sino porque ejercitamos el que nos compete por la naturaleza misma."

¿Habrá alguna razón para que sin defensa su cambiáramos á un acto atentatorio contra nuestra existencia? Es claro que no. La defensa propia está tan justificada que sería una verdadera locura desoñerla, y debe admitirse en toda la extensión, que arrastra la necesidad. El precepto *serva te ipsum* es el primero de los de la ley natural."

Así pues, el mismo derecho que tenemos para defendernos á nosotros mismos y á nuestros hermanos, es el que tiene la sociedad para matar al individuo que amenaza su existencia."

La pena de muerte es indivisible y por lo mismo se separa en esto de las demás penas que facilitan su exacta aplicación, porque es posible graduarlas conforme á la naturaleza del delito. Pero podríamos decir también que la indivisibilidad en la pena, no es la cualidad esencial de ella, sino uno de sus accidentes, y que si la pena capital no es divisible, en cambio tiene los demás caracteres de su género."

La pena de muerte es ejemplar esencialmente ejemplar, porque es la que nos inspira más temor por su severidad; y además es muy análoga en la generalidad de su aplicación. Y si el último suplicio no basta para arredrar á los criminales perversos, menos los arredrarán las demás penas."

Hay quien intento sustituir la pena de muerte con la prisión solitaria y otras que se aseguran son mas terribles que la muerte misma. Há aquí una inconsecuencia de primer orden: para impedir que la sociedad ejecute actos de crueldad, se quiere que cada aplicación de dos penas terribles, la mas rigurosa. ¿Qué absurdo!

No es axioma que la sociedad dé mal ejemplo al pueblo al castigar con la muerte; los actos que son moralmente legítimos, no pueden desmoralizar por su ejercicio; y repetimos aquí, que al defender nuestra vida contra el injusto agresor, no damos seguramente un mal ejemplo, sino al contrario, hacemos un acto moral que reprime sin duda á los criminales y cede en beneficio del orden público."

Se sostiene también que la sociedad que no moraliza á sus miembros no puede castigarlos. Si tal razón se admitiera sería por tierra el derecho penal, y no habría justicia para imponer pena alguna."

La sociedad tiene el deber ciertamente de moralizar á sus miembros, pero con los medios de que dispone, y á la vez el individuo está obligado á cumplir con sus deberes, y aprovechar los elementos que se le ofrecen para la moralización social."

La regla general es que los ciudadanos obran bien; el crimen es una excepción, y para uno que quisiera justificar sus crímenes por la privación de elementos para moralizarse, se podrían presentar millares que con privaciones mayores observan una conducta intachable."

Por último, se dice que la pena de muerte es supérflua é ineficaz porque no evita los crímenes y porque puede sustituirse con otras."

Respecto de lo primero recordáramos lo que dijimos en otra parte: si la pena de muerte es ineficaz, para evitar el delito, menos eficaz serian las otras que sean menos temidas por los criminales, y el resultado final sería la abolición de toda pena. No sería posible sostener que la pena de muerte sea ineficaz en lo absoluto sino relativamente, y sus adversarios deban concederle que en la mayor parte de los casos, quita á la sociedad una causa de distracción haciendo desaparecer al criminal y se reprime mas de algun delito que sin ella se cometeria. En cuanto á sustituir la última pena con la prisión en las penitenciarías, no juzgamos que sea posible y produzca el resultado apetecido, porque ni este castigo impone como el primero, ni tenemos establecimientos para realizar la idea. Apenas hay uno que otro criminal que sufra por completo una pena de diez años de prisión, ó presidio; así es que el tal castigo es visto con burla y escarnio por los delinquentes, que siempre salen mas corrompidos y mas audaces de las cárceles, de las cuales nunca falta motivo que les dé salida."

No concluiremos sin manifestar á nuestros lectores, que juzgando aún indispensable la pena de muerte en nuestro país no queremos que se prolongue ni que se aplique, sino en los pocos casos en que sea indispensable, para que no se vulgaree y para que pueda surtir sus efectos como ejemplo.

Es triste ver marchar un hombre al suplicio, y más aún meditar, sobre los tormentos morales que se anticipan en su alma al golpe fatal. Mas también es triste ver un honrado padre de familia que vuela ansioso á los brazos de su esposa y de sus cariñosos hijos, caer herido súbitamente atravesado por el puñal del asesino; también es triste y repugnante, encontrar en la vía pública, á un digno ciudadano ahogado por los bandidos; también es triste y horrible ver disminuir las familias honradas á los alevosos golpes de hombres mas crueles que los tigres, porque se complacen en su crueldad.

La vida de un ciudadano útil á su patria es mas apreciable que la de diez miserables que la asesinan y la deshonran.

Que los asesinos den el ejemplo de no matar para que no se les mate: deca el conde de Maistre.

Todas las naciones han tenido y conservan aún, la pena de muerte como una fatal necesidad, pero necesidad imprescindible.

No creemos que ha llegado la época en que la humanidad pueda suprimir el terrible castigo, y si tenemos la convicción, de que cuando las leyes no garantizan de una manera firme, la vida, la libertad y la honra del ciudadano, este se hará justicia por sí mismo porque es la ley indeclinable de la naturaleza.

Quitarémos el patíbulo, pero nos reservaremos entonces á presenciar las maravillas del revolver. Entonces no habrá temor de usarlo, porque al fin y al cabo su uso no sería cosa de perder la vida."

GACETILLA.

MICHOACAN.

El día 10 comenzaron los trabajos de la línea telegráfica que pondrá en comunicación á Morelia con las demás capitales del interior. Partiendo de Celaya, ya el día 14 se había colocado el alambre en un trayecto de dos leguas, y se cree que quedará establecida la línea dentro de dos meses.

El *Constitucionalista* dice en su orbeica del día 19:

"La gavilla que capitaneaban Francisco y Pedro Vargas, de Chucándiro, ha sido destruida el día 16 en el rancho de Tistitán, por un piquete de caballería de *carabineros de Coahuila*, que salió de esta capital al mando del alférez C. Silvestre Rodríguez. Dicha gavilla se componía de 16 hombres. Los expresados cabecillas hicieron una vigorosa resistencia; pero al fin fueron vencidos, quedando muerto el primero en el combate personal con el soldado Dionisio Ibarra. El último y Teófilo Gallegos, fueron hechos prisioneros y ejecutados después conforme á la ley. Quedaron en poder de la fuerza del gobierno siete caballos ensillados, cinco pistolas de un tiro y tres giratorias de seis y algunas otras armas y prendas. Los Vargas, que se titulaban coronel y el otro teniente coronel, eran el terror de la comarca de que fueron vecinos. Gallegos fungía de capitán, según el oscilafon revolucionario.

Como anunciamos el lunes, al siguiente día salió de esta capital el ciudadano gobernador del Estado, acompañado únicamente de su se-

cretario particular y no del secretario del despacho. Hoy deba haber llegado á la Piedad, y en la misma fecha deba encontrarse en Pénjamo el C. general Florencio Antillan, gobernador del vecino Estado de Guanajuato. Ambos funcionarios deben conferenciar para concertar una constante persecución á las gavillas de bandidos que en los límites de uno y otro Estado tienen su cuartel general desde una época remota. Es indudable que esta entrevista será de benéficos resultados para la seguridad de los distritos de Puruándiro, la Piedad y el partido de Pénjamo."

DERROTA DE BRAVO.

La *República*, periódico oficial del gobierno de Guanajuato, publica lo siguiente:

"Estando el C. coronel Farnocero Franco en la hacienda de Villachato, llegó el achlevado Bravo á las Cañas después de la derrota que sufrió por el C. general Neri; allí se trabó un combate de poca duración que dió por resultado que Bravo huyera en el mas completo desorden rumbo á Jamamoto, retrocediendo después en medio de su carrera á tomar el cerro del Puerto, para llegar á la Presa Herrera con solo diez hombres. Hasta donde fué seguido por la fuerza del intrépido coronel Franco.

"La derrota fué completa, pues los persiguieron por espacio de ocho leguas.

"Estas noticias han sido adquiridas por personas fidedignas llegadas de Zamamoto, en donde han visto entre los dispersos al joven Francisco Aguilar, vecino del Valle de Santiago."

NOTICIAS DE MICHOACAN.

Copiamos lo que sigue del *Constitucionalista* de Morelia del 19 del actual:

"En la seccion oficial encontrarán nuestros lectores una comunicacion de la prefectura de la Piedad, en la que se informa del estado á que ha quedado reducida la gavilla de Estéban Bravo. En seguida insertamos la que dirige la prefectura de Puruándiro y que hemos recibido poco antes de entrar en prensa este periódico.

"Michoacán de Ocampo.—Prefectura del distrito de Puruándiro de Calderon.—Número 56.—Con esta fecha me dice el ciudadano encargado del orden del rancho de Huipana, lo que sigue:

"A las cinco de la tarde de ayer avistó á este rancho el bandido Estéban Bravo con una gavilla de ochenta y tantos hombres; en el acto mandé tocar la campana, por cuyo motivo se reunieron todos los vecinos y en actitud de defensa esperamos la entrada de la referida gavilla, la cual fué rechazada, retirándose en precipitada fuga y dispersion.

"Lo que tengo el honor de participar á vd. para su superior conocimiento."

"Lo que tengo el honor de trascribir á vd. para que se sirva ponerlo en conocimiento del ciudadano gobernador, manifestándole que siendo este el primer caso que se da, de que una ranchería tan de poca importancia rechace una gavilla como la de Estéban Bravo, he creído conveniente solem-

nizar esta noticia, con objeto de estimular á los demas habitantes del distrito, lo cual creo se conseguirá, pues ha causado grande placer el digno comportamiento de los vecinos del mencionado rancho de Huipana.

"Independencia y libertad. Puruándiro de Calderon, Mayo 17 de 1870.—L. Gauda.— Ciudadano secretario del supremo gobierno del Estado.—Morelia."

GARCIA DE LA CADENA.

El *Diario* publica el siguiente telégram: "Recibido de San Luis Potosí el 23 de Mayo de 1870, á las cinco y cincuenta minutos de la tarde. —Ciudadano ministro de la guerra:

"El general Guerra me dice con fecha de antier desde Tamasco, que Garcia Cadena disolvió sus fuerzas ofreciéndoles convocarlas en época mejor.

"Refugio Perez y Jesus Aréchaga, dos de sus principales guerrilleros, fueron batidos

"La gavilla del primero pudo huir, dejando un prisionero; á la del segundo se le hicieron dos muertos y tres prisioneros, quitándole caballos y armas.

"D. Mariano G. Cadena se ha quedado en el Estado con una insignificante gavilla. Parece que D. Trinidad ha salido del Estado. Esto último necesita confirmacion.—G. Garcia."

LOS GOBERNADORES DE MICHOACAN Y GUANAJUATO.

Con objeto de arreglar un plan que cubra completamente las gavillas que recorren en todos sentidos el territorio de ambos Estados, se han dado cita en Pénjamo con el fin indicado. ¡Ojalá y de esta conferencia resulte beneficio á las poblaciones que son continuamente presa de las partidas revoltosas!

SAN LUIS POTOSÍ.

La *Opinion Nacional* trae el siguiente párrafo:

"La legislatura de aquel Estado expidió el 10 del actual un decreto cuyo único artículo es el siguiente:

"Hecha la computacion respectiva, y por falta de número competente de los sufragios legales que debieron concurrir conforme á la convocatoria de 19 de Octubre último, se declara que no hubo eleccion para gobernador constitucional del Estado."

Editor responsable,

MARCELINO GARCIA.

AVISOS.

CONVOCATORIA.

REPÚBLICA MEXICANA.—ESTADO DE HIDALGO.— JUZGADO DE LETRAS DE IXMIGUILPAN,

En el intestado de D. Ramon Guzman, que se sigue en este juzgado, se ha mandado que se convoquen á los que se

crean con derecho á los bienes de aquel, para que comparezcan dentro de treinta dias contados desde la publicación de esta avisa, apercibidos de lo que hubiere lugar en derecho. Ixmiquilpan de Ixmiquilpan, Mayo diez y seis de mil ochocientos setenta.—RAFAEL VARELA.—A.—MANUEL VARELA.—COCHILA.—A.—C. MAYORCA.

JUZGADO DE LETRAS DE ACTOPAN.

Habiéndose protestado por falta de pago una letra de valor de 10 pesos y nada por el C. Luis Vazquez, en favor de Emeterio Arce y á cargo del C. Juan Pineda, por el día 27 del presente se ha ordenado se mande al protestado, á que pague y endosante á 12 ó 15 días al protestado, á la vez que por el presente se le es subarriendo por el día 27.

Actopan, Abril 27 de 1870.—A. GARCIA.—A.—VARELA.—A.—MANUEL B. PARRALES.

22-2-1

JUZGADO 2.º DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA.

Por auto de 8 de Febrero próximo pasado, mandado por el C. Jesus Escobedo, se ha mandado que se convoquen á los que se crean con derecho á los bienes de aquel, para que comparezcan dentro de treinta dias contados desde la publicación de esta avisa, apercibidos de lo que hubiere lugar en derecho. Pachuca, Abril 13 de 1870.—FRANCISCO DE P. ARANDA.—A.—LUIS SERRANO.—A.—M. MOLINARO.

25-2-1

NOTICIA

DE LAS ENTRADAS Y SALIDAS DE CORREOS EN ESTE DEPARTAMENTO PRINCIPAL, PARA LOS DISTRITOS DEL ESTADO DE MICHOACAN IMPORTANTES.

ENTRADAS.

Lunes.

Actopan, Ixmiquilpan, Tolu, Huichapan, Zamapala, Tulancingo, Huasca, Omiltilan, Mineral del Monte, Apam, Zempoala, Mineral del Chico.

Martes.

Huejutla, Zacualtipan, Metztitlan, Metzquitlan, Actopan, el Grande, Omiltilan, Mineral del Monte, Zempoala, Apam.

Miércoles.

Apam, Tulancingo, Huasca, Omiltilan, Mineral del Monte, Zempoala.

Jueves.

Apam, Zempoala, Tizayuca, Mineral del Monte.

Viernes.

Actopan, Ixmiquilpan, Tolu, Huichapan, Zempoala, Tulancingo, Apam, Huejutla, Zacualtipan, Metztitlan, Metzquitlan, Actopan, el Grande, Huasca, Omiltilan, Mineral del Monte, Mineral del Chico, Zempoala.

Sábado.

Apam, Zempoala, Mineral del Monte.

SALIDAS.

Lunes.

Actopan, Ixmiquilpan, Tolu, Huichapan, Zempoala, Tulancingo, Apam, Huejutla, Zacualtipan, Metztitlan, Metzquitlan, Actopan, el Grande, Tulancingo, Huasca, Omiltilan, Mineral del Monte, Zempoala, Apam.

Martes.

Huejutla, Zacualtipan, Metztitlan, Metzquitlan, Actopan, el Grande, Tulancingo, Huasca, Omiltilan, Mineral del Monte, Zempoala, Apam.

Miércoles.

Apam, Zempoala.

Jueves.

Apam, Zempoala, Tulancingo, Huasca, Omiltilan, Mineral del Monte, Tizayuca.

Viernes.

Actopan, Ixmiquilpan, Tolu, Huichapan, Zempoala, Tulancingo, Apam, Huejutla, Zacualtipan, Metztitlan, Metzquitlan, Actopan, el Grande, Tulancingo, Huasca, Omiltilan, Mineral del Monte, Zempoala, Apam.

Sábado.

Huejutla, Zacualtipan, Metztitlan, Metzquitlan, Actopan, el Grande, Tulancingo, Apam, Zempoala, Huasca, Omiltilan, Mineral del Monte.

NOTAS.—1.º Los correos que conducen la correspondencia para la Huasteca y el Metzquitlan, son despachados los dias señalados luego que llega la diligencia de Morelia. 2.º La correspondencia que se dirige para la capital de la república y demas Estados de la Federación se despachan los dias excepto los domingos.

IMPRENTA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO A CARGO DE MARCELINO GARCIA.